

Explotación laboral económica, empresas y organizaciones criminales: una revisión crítica a la regulación penal española

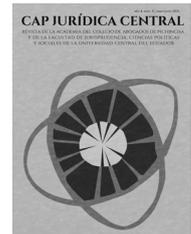
Economic labour exploitation, companies and criminal organizations: a critical review in criminal law in Spain.

MARÍA SOLEDAD GIL NOBAJAS

Universidad de Deusto (España)

s.gil@deusto.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5333-1127>



Recibido:
13/11/2020

Aceptado:
04/02/2021

Resumen

El presente trabajo analiza la respuesta que ofrece el Código Penal español a la criminalidad empresarial en supuestos de explotación laboral productiva o económica. Para ello se parte de una delimitación de estas formas de explotación delictiva más grave, para abordar el tratamiento jurídico-penal específico que corresponde a las variadas situaciones en las que las personas jurídicas y organizaciones criminales resultan implicadas, así como la idoneidad de la respuesta penal a estos casos.

Palabras clave

Explotación laboral económica, delitos laborales, trata de personas, criminalidad empresarial, personas jurídicas, organizaciones criminales.

Abstract

This paper analyzes the response offered by the Spanish Criminal Code to business crime in cases of productive or economic labor exploitation. For this purpose, these forms of more serious criminal exploitation are systematized, to address the specific legal-criminal treatment that corresponds to the various situations in which legal persons and criminal organizations are involved, as well as the adequacy of the criminal response to these cases.

Keywords

Economic labor exploitation, labor offences, human trafficking, business crime, legal persons, criminal organizations.

Introducción

La crisis económica padecida en la última década en España,¹ extensible a la mayor parte de los países del mundo en un contexto general de crisis económico-financiera, trajo como consecuencia, entre otras, un alarmante incremento de la tasa de desempleo, hasta sobrepasar el 26% en el año 2013 y encontrándose con carácter previo al estallido de la pandemia provocada por el covid-19 en torno a un todavía elevado 14% en 2019. A pesar del frágil repunte económico que en los últimos años se había producido, los datos sobre recuperación de empleo habrían puesto de manifiesto que, a pesar de la disminución del paro en España, el trabajo existente resulta cada vez más precario, por lo que, incluso en situaciones en las que la persona cuenta con un empleo, puede no cubrir o resultar insuficiente para satisfacer necesidades materiales básicas, a lo que ha de sumarse que en ocasiones las propias condiciones del trabajo realizado en un contexto de ajenidad y dependencia son deficientes.

En este contexto de precariedad y empobrecimiento del mercado laboral, agudizado por la profunda recesión provocada por el covid-19, y con reformas dirigidas a potenciar la economía a costa de la pérdida de calidad del empleo (desregularización, flexibilización, temporalidad, abaratamiento del despido), el riesgo de producirse una situación abusiva contra la persona trabajadora se eleva exponencialmente, teniendo en cuenta que además, por definición, ésta se encuentra en una inherente situación de inferioridad respecto del empleador que conlleva la vul-

nerabilidad de sus derechos.² A ello se añade que el perfil de la persona explotada se corresponde, por regla general, con aquellos que por razón de una determinada situación o condición personal (pobreza, inmigración irregular, enfermedad, falta de formación...), están más expuestos a que no se respeten sus derechos laborales, en definitiva, unas condiciones de trabajo dignas. En consecuencia, el ámbito primario del presente trabajo se ubica en la protección de los derechos propios nacidos de la relación laboral de los que son titulares las personas trabajadoras, intereses que son objeto de tutela en el Código Penal español; pero no se limita solo a éstos, pues existirían igualmente situaciones explotadoras laboralmente que, en su expresión más extrema, suponen una auténtica cosificación de la persona con el fin de obtener con ello un provecho económico, de manera que más allá de la vulneración de sus derechos laborales se estaría con ello afectando frontalmente la dignidad humana.

La regulación penal española ofrece un marco protector por el que se incriminan las conductas más graves que atentan a todos estos intereses merecedores de tutela penal, en atención a la finalidad protectora de bienes jurídicos que cumple el Derecho Penal y al principio de intervención mínima, específicamente por la vía de los delitos laborales y del delito de trata de seres humanos. A pesar de las diferencias que presentan uno y otro delito en relación con las características de la propia situación de explotación sufrida, la específica tipificación de las conductas punibles, así como su objeto de tutela, compartirían claramente una nota común.

1 Este trabajo es resultado del proyecto de investigación «Hacia un modelo de justicia social: alternativas político-criminales», financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España para los años 2019-2021 (Referencia RTI2018-095155-A-C22), así como del proyecto de investigación «Alternativas de justicia social ante el Derecho Penal de exclusión», financiado por Aristos Campus Mundus para los años 2019-2020 (Resolución ACM/R/2019, de 29 de marzo de 2019).

2 Terradillos Basoco, J. M., «Explotación laboral, trabajo forzoso, esclavitud. ¿Retos político-criminales para el siglo XXI?», en Demetrio Crespo, E. y Nieto Martín, A. (dirs.), *Derecho penal económico y Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 218.

Y es que las diversas manifestaciones delictivas de explotación laboral que vertebran el presente trabajo son manifestación, como se expondrá, de una criminalidad económica y, fundamentalmente, empresarial, en la que aparecen involucradas, directa o indirectamente, bien empresas cuya titularidad la ostentan personas jurídicas, bien organizaciones y grupos criminales que, clandestinamente, desarrollan un negocio ilícito por el que llegan a obtener muy pingües beneficios.

En atención a lo expuesto, el presente trabajo focaliza el análisis en la respuesta jurídico-penal frente a estas situaciones de explotación laboral como expresión de una delincuencia empresarial. En este sentido, al margen de la imputación jurídico-penal objetiva y subjetiva que corresponde a la persona o personas físicas que materialmente llevan a cabo el hecho delictivo, se abordará concretamente el estudio de la eventual respuesta penal que cabe predicar contra la propia organización o persona jurídica implicada. Para ello resulta necesario perfilar en mayor medida las situaciones de explotación laboral que sustenta este trabajo y, consecuentemente, su específico marco regulador en el Código Penal español, puesto que de ello dependerá el concreto régimen de sanción aplicable al ente colectivo implicado (persona jurídica versus entidad sin personalidad jurídica). De su análisis se pondrán las bases para valorar si, a pesar de que la regulación penal española reconoce la posibilidad de imponer sanciones de naturaleza penal a aquellas, se presenta como un instrumento adecuado de prevención.

Explotación laboral: delimitación y regulación penal

La explotación laboral se manifiesta de formas muy diversas en significado e intensidad,

por lo que resulta necesario precisar qué integra, a los efectos de este trabajo, este fenómeno. En una primera aproximación, el término «explotar» es definido por el *Diccionario de la Real Academia*, en su tercera acepción, como «utilizar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona»,³ ofreciendo así un marco omnicomprendido de distintas formas de abuso en provecho del empleador, no todas constitutivas de delitos, lógicamente, y dentro de las que entran en la órbita del derecho penal, pudiendo dar lugar a una diversa, y por lo que se dirá, insuficiente protección.

En conexión con la definición anterior, el marco del presente análisis se va a circunscribir a la explotación laboral productiva o económica,⁴ exclusivamente en su manifestación más grave para merecer una respuesta penal. Efectivamente, ha de recordarse que la protección primaria de las condiciones laborales en el marco de una prestación de trabajo y, en consecuencia, frente a un eventual abuso por parte del empleador (en situación de superioridad frente al trabajador), no la ofrece el derecho penal, sino el orden social. A este respecto la regulación penal otorga una protección reforzada a ese sector jurídico, con los problemas que ello conlleva en ocasiones a la hora de delimitar la frontera entre lo que constituye una infracción al orden social y un ilícito penal.

Las acotaciones anteriores ubican la protección penal en el llamado derecho penal del trabajo, fundamentalmente los delitos laborales tipificados en el Título XV del Código Penal español, «De los delitos contra los derechos de los trabajadores», arts. 311 a 318. Se sigue aquí la posición mayoritaria según la cual el común denominador en los delitos laborales del Título XV es proteger

3 Diccionario de la Real Academia Española, 23.^a ed., actualización a diciembre de 2019 (disponible en <https://dle.rae.es/explotar>).

4 Cfr. Pomares Cinta, E., *El derecho penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 27-28.

como bien jurídico categorial los derechos propios de los trabajadores nacidos de la relación laboral,⁵ en tanto colectivo social cuya desigual situación contractual legitimaría la intervención penal.⁶ En una rápida enumeración, en el código penal español se tipifican las siguientes conductas: el art. 311 incrimina en su apartado primero la imposición de condiciones laborales y de la seguridad social, mediante engaño o abuso de situación de necesidad que perjudiquen, supriman o restrinjan derechos laborales. El segundo apartado del mismo precepto castiga dar ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin haber comunicado su alta a la seguridad social, tanto si son nacionales como extranjeros en situación regular, siempre que se cumplan unos determinados porcentajes; igualmente castiga la misma conducta cuando se trata de extranjeros sin autorización de trabajo. Por su parte, el tercer apartado extiende el castigo de los dos apartados anteriores en los supuestos de transmisión de empresas. Finalmente, el apartado cuarto contempla un agravamiento a todos los delitos anteriores cuando se emplea en la conducta violencia o intimidación. El art. 311 bis tipifica el que, reiteradamente, se emplee o dé ocupación a ciudadanos que carezcan de permiso de trabajo o a un menor que carezca de permiso de trabajo. A continuación, el art. 312 contempla dos apartados: el primero

incrimina el tráfico ilegal de mano de obra; el segundo contempla dos conductas, reclutar o determinar al abandono del puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, así como el emplear a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan derechos laborales. El determinar o favorecer la inmigración de alguna persona a otro a país simulando contrato o colocación o usando un engaño semejante se tipifica en el art. 313 y el delito contra la discriminación laboral en el art. 314. A continuación, el art. 315 da protección penal a la libertad sindical y el derecho de huelga. Y finalmente los arts. 316 y 317 castigan la modalidad dolosa e imprudente, respectivamente, de los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo.

No son pocas las cuestiones problemáticas que plantea la regulación anterior, tanto desde el punto de vista de la legitimidad penal de algunas de estas figuras delictivas⁷ como en relación con la interpretación que corresponde a los elementos típicos que las configuran. Sin perjuicio de ello, desde el concepto de explotación laboral económica o productiva que guía este trabajo, debe señalarse que algunos de los tipos penales enumerados resultarían, en principio, ajenos a esta lógica, al menos directamente.⁸ Lo mismo cabe decir de otros delitos en los que está presente una finalidad tuitiva de la persona trabajadora y que según

5 Por todos, Martínez-Buján Pérez, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 5.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 792.

6 Hortal Ibarra, J. C., «Tutela de las condiciones laborales y reformas penales: ¿el ocaso del derecho penal del trabajo?», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N.º 20, 2018, p. 78.

7 Con mayor incidencia tras las reformas operadas en España en esta materia por medio de la LO 7/2012, de 27 de diciembre, y la LO 1/2015, de 30 de marzo, por las que se introdujeron, respectivamente en los arts. 311.2º y 311 bis como resultado de la transposición de la Directiva 2009/52/CE en el marco de la Unión Europea. Como bien ha señalado la doctrina, dichas reformas habrían conllevado la desnaturalización de la filosofía que inspiró en origen la regulación penal de los delitos laborales, en la medida en que, aunque aparentemente trata de proteger los derechos laborales de un específico colectivo, el de los extranjeros irregulares, realmente tratarían de proteger la competitividad empresarial, así como las políticas migratorias del Estado. Para una revisión crítica de estas reformas, *vid.*, por todos, una revisión crítica del paulatino desmantelamiento del derecho penal del trabajo, Trapero Barreales, M. A., «La transformación del derecho penal laboral: de protector de los derechos de los trabajadores a garante de la competencia empresarial y de las políticas migratorias», en *Cuadernos de Política Criminal*, 2.^a época, vol. 3, N.º 114, 2014, pp. 5-44; Hortal Ibarra, J. C., «Tutela...», *op. cit.*, pp. 65-85.

8 Así, el delito de impedimento o limitación del ejercicio de la libertad sindical o del derecho de huelga.

un sector minoritario de la doctrina también formarían parte, en sentido amplio, del derecho penal del trabajo.⁹

Pero la forma más grave y aberrante de explotación laboral económica es la trata de personas, tipificada en el art. 177 bis CP.¹⁰ Con todo, no es del todo correcto decir que existe una línea de continuidad, conforme a un criterio de gravedad, entre las formas de explotación castigadas como delitos laborales y la trata con fin de explotación laboral.¹¹ Comparten, claramente, elementos de afinidad, en cuanto que buena parte de aquéllos y ésta son formas de explotación económica y frecuentemente empresarial, que justifican su tratamiento conjunto en este trabajo, aunque las características que implican son muy diferentes.

Lo primero que debe señalarse es que el art. 177 bis no recoge expresamente el término «explotación laboral» como una de las finalidades de la trata,¹² a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con la modalidad de explotación sexual. Es más, esta última forma de trata también es una forma de explotación laboral, y en este sentido serían extrapolables gran parte de las consideraciones que más adelante se realizarán en relación con la responsabilidad penal de personas jurídicas y otros entes sin personalidad jurídica. No obstante, abarca cualquier actividad con contenido sexual que contrasta con la restricción con la que el legislador ha delimitado la finalidad de explotación laboral no sexual.¹³ En concreto, la letra a) del primer apartado del precepto indica como finalidad

9 Se trataría de delitos en los que no se menoscaba directamente los derechos del sujeto en cuanto a su condición de trabajador, sino por el hecho de ser personas, es decir, protegen otros intereses merecedores de tutela penal, como el alzamiento laboral de bienes del art. 257.2, el acoso sexual en el ámbito de una relación laboral del artículo 184 o el *mobbing* laboral del artículo 173.1 segundo párrafo.

Incluso desde una posición mayoritaria del derecho penal del trabajo que exclusivamente protegería los derechos de los trabajadores, quedaría igualmente fuera de ella el delito de coacciones a la huelga del art. 315.3. *Cfr.* Martínez-Buján Pérez, C., *Derecho penal económico y de la empresa...*, *op. cit.*, pp. 858-859.

10 El apartado 1 del art. 177 bis recoge el tipo básico del delito de trata de seres humanos: «1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la capture, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso».

11 *Cfr.* Terradillos Basoco, J. M., «Explotación laboral, trabajo forzoso, esclavitud...», *op. cit.*, pp. 219-220, para quien habría que distinguir, de menor a mayor gravedad, tres posibles figuras delictivas básicas: imposición de condiciones ilegales de trabajo, sometimiento a trabajo forzoso y sometimiento a esclavitud, otorgando autonomía conceptual a las dos últimas, de manera que el trabajo forzoso no sería una especie dentro del género esclavitud.

12 Rodríguez Montañés, T., «Trata de seres humanos y explotación laboral: reflexiones sobre la realidad práctica», en *La Ley Penal, revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 109, 2014, p. 6, indicando que la mención expresa a la explotación penal no la recoge tampoco ningún instrumento internacional sobre la materia.

13 *Cfr.* Pomares Cinta, E., *El derecho penal...*, *op. cit.*, pp. 124-125. Conforme a los datos disponibles por la Fiscalía General del Estado, entre 2013 y 2018 la trata con fines de explotación laboral habría afectado a 166 mujeres y 422 hombres entre adultos y niños, lo que implica un 28,23% y un 71,76% de víctimas en esta modalidad de trata, respectivamente. Fiscalía General del Estado. *Memoria elevada al Gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial*, Madrid, 2019, p. 1267 (disponible en <http://www.lifeinvasaqua.com/main-files/uploads/2019/09/MEMORIA-2019.pdf>).

«la imposición del trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad».

¿Qué conexión existe entre las formas de explotación laboral tipificadas en los delitos laborales y la trata con fin de explotación laboral en los términos que tipifica el art. 177 bis? En realidad, por propia decisión del legislador, cabría decir que ninguna. El delito de trata no castiga en sí misma la finalidad de explotación, sino el comercio de la persona, el proceso de esclavización para su ulterior sometimiento a una situación de explotación personal de distinta índole.¹⁴ A grandes rasgos, se castiga alternativamente todas las fases de este proceso, esto es, conductas de reclutamiento, movilización de personas y recepción o acogida.¹⁵ realizadas por determinados medios ilícitos¹⁶ y con el propósito de llevar a cabo algunas de las finalidades que señala la ley. Con ello se ataca frontalmente la dignidad de la persona humana, para algunos,¹⁷ o la integridad moral, según otros,¹⁸ pero en definitiva cualquiera de las modalidades tipificadas implica la instrumentalización de la persona, su cosificación y reducción a un mero objeto¹⁹ de interés productivo. Sin embargo, no es necesario que la finalidad de la trata llegue a producirse efectivamente para entender consumado el delito, basta con acreditar que la operativa ha sido tendente a esa finalidad. La primera consecuencia, por tanto, que se desprende de esta estructura tí-

pica es que no es suficiente con la existencia de una situación de explotación laboral para que concurra el delito de trata; ni siquiera tiene por qué darse efectivamente, pues lo relevante a efectos de imputación penal es la concurrencia de la conducta y los medios comisivos y la acreditación de dicha ulterior finalidad por la que se realiza el proceso.

Además, de concurrir efectivamente la finalidad de explotación, esta última daría lugar a un concurso de delitos. Aquí es donde reside el principal problema a la hora de castigar autónomamente dicha finalidad. Según se ha señalado, el artículo 177 bis no alude expresamente a la finalidad de «explotación laboral», sino a «trabajos forzados, esclavitud o prácticas similares a ésta, servidumbre o mendicidad». Estos términos son trasposición literal de la normativa europea e internacional sobre la materia, por las que se acogen las formas más severas de atentado a la dignidad humana, específicamente a la libertad de trabajo, sea en su aceptación, continuación o abandono. En este sentido, resulta obligada la remisión al art. 2.1. del Convenio núm. 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Trabajo Forzoso u Obligatorio de 1930; contenido que en esencia también recoge el Convenio núm. 105 sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957: «[T]odo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente».

14 Pomares Cinta, E., *El derecho penal...*, op. cit., p. 124.

15 Para una revisión crítica de la conducta típica, *vid.* Villacampa Estiarte, C., *El delito de trata de seres humanos*, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, 2011, pp. 410-411.

16 A menos que la víctima sea menor de edad, en cuyo caso no se exige su concurrencia.

17 La dignidad es un referente de protección constante en la normativa europea e internacional sobre la materia en conexión con la vulneración de los derechos humanos de las personas objeto de trata. Siguiendo esta estela, se pronuncian en defensa de la dignidad humana la STS, sala 2.ª, N.º 538/2016, de 17 de junio, así como la Circular N.º 5/2011, de la Fiscalía General del Estado, de 2 de noviembre de 2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración. En la doctrina, por todos, Villacampa Estiarte, C., *El delito de trata de seres humanos...*, op. cit., p. 396-409.

18 Pérez Alonso, E., *Tráfico de personas e inmigración clandestina (un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 177; Pomares Cinta, E., *El derecho penal...*, op. cit., p. 123.

19 Pomares Cinta, E., *El derecho penal...*, op. cit., p. 123.

Ahora bien, la Directiva 2011/36/UE, relativa a la protección y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, de 5 de abril, cuya completa transposición motivó la reforma del art. 177 bis por la LO 1/2015, se limita a establecer una obligación de incriminación para los estados por la que «como mínimo» se recojan las formas más extremas de explotación laboral,²⁰ pero no impide que los legisladores nacionales amplíen el catálogo de la finalidad de la trata. Anteriormente, también el art. 1.1º de la Decisión Marco 2002/629/JAI, de 19 de julio de 2002, mencionaba junto a estas formas severas de explotación, el «explotar el trabajo o los servicios».²¹ No obstante, la redacción finalmente aprobada con la introducción del art. 177 bis en el Código Penal español mediante la LO 5/2010, de 22 de junio, adoptó la postura más restrictiva posible;²² redacción que se ha visto refrendada tras la reforma de 2015. Con ello el legislador español parece que ha querido dejar fuera del art. 177 bis otras formas de explotación laboral que podrían derivar en una imputación jurídico-penal por la vía de los delitos laborales.

Así, conforme a la línea restrictiva del art. 177 bis 1.a) del Código Penal, la explota-

ción laboral que recoge se refiere a la imposición forzada de la condición de trabajador. Es esta falta de voluntariedad la que marcaría la frontera, cada vez más tenue en un mercado laboral cada vez más empobrecido y precario,²³ con las formas de explotación laboral a la que dan respuesta los delitos laborales en la regulación penal española: lo que califica el trabajo como «forzoso» es la ausencia de libertad para decidir realizar la prestación laboral,²⁴ esto es, la propia prestación del trabajo se realiza desde el principio en contra de su voluntad, pero también, aceptado el trabajo, la persona no puede dejarlo con un razonable período de preaviso sin un previo pago u otro tipo de prestación.²⁵

De todo lo anterior se colige que, tratándose de situaciones en las que la cosificación de la persona va más allá de la negación de los derechos reconocidos a los trabajadores, puesto que implica propiamente su negación como persona, no es posible sancionar penalmente la finalidad de explotación por la vía de los delitos laborales, pero tampoco existe, por otro lado, una incriminación específica de estas formas más extremas y severas de explotación mencionadas en el artículo 177 bis,²⁶ salvo castigarlas por la vía de un delito contra la integridad moral del

20 Para una delimitación conceptual de estas modalidades de explotación, *vid.* por todos, Villacampa Estiarte, C., *El delito de trata de seres humanos...*, *op. cit.*, 435-437; López Rodríguez, J., *Conceptualización jurídica de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral*, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, 2016, p. 120-157.

21 Art. 1.1 *in fine* de la Decisión Marco del Consejo, N.º 2002/629/JAI, de 19 de julio de 2002: «[...] con el fin de explotar el trabajo o los servicios de dicha persona, incluidos al menos el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o la servidumbre [...]».

22 Señala Pomares Cinta, E., *El derecho penal...*, *op. cit.*, p. 126, que la redacción asumida en el Proyecto de Código Penal de 2009 al art. 177 bis 1ª) acogía lo dispuesto en el Protocolo de Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, de 15 de noviembre de 2000, en el que se limitaba la finalidad de explotación laboral a «imponer trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre».

23 Comparto la postura de un sector de la doctrina de que el enfoque mayoritario de la normativa europea e internacional es más propio de formas de explotación del siglo XIX, pero no atiende a las modernas formas de explotación laboral actualmente existentes, particularmente originadas en el contexto de la grave crisis económica sufrida en la que se ha ido precarizando el trabajo (Daunis Rodríguez, A., *El delito de trata de seres humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 105 y 108-111; López Rodríguez, J., *Conceptualización jurídica de la trata de seres humanos...*, *op. cit.*, p. 167).

24 Pomares Cinta, E., *El derecho penal...*, *op. cit.*, pp. 128-129.

25 Rodríguez Montañés, T., «Trata de seres humanos...», *op. cit.*, p. 3.

26 Daunis Rodríguez, A., *El delito de trata de seres humanos...*, *op. cit.*, p. 111; Pomares Cinta, E., *El derecho penal...*, *op. cit.*, 136-139; Villacampa Estiarte, C., «Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales

artículo 173.I. Consciente de esta clamorosa e incomprensible laguna de punición, la Fiscalía General del Estado ha creado en 2019 una comisión en la Secretaría Técnica del Ministerio de Trabajo para la redacción de un Plan de Acción Nacional contra el trabajo obligatorio y otras actividades humanas forzadas. Entre otras acciones, tiene como objetivo estudiar una reforma del Código Penal para tipificar como delitos la esclavitud, la servidumbre, el delito de trabajo obligatorio y otras actividades forzadas, sistematizar correctamente y actualizar la redacción de los delitos contra los derechos de los trabajadores.²⁷

Las consideraciones anteriores acotan el concepto de explotación laboral a efectos de este trabajo: (i) toda forma de aprovechamiento de la persona de naturaleza económica o productiva; (ii) que puede producirse en el marco de una relación laboral consentida por el trabajador, de manera que la conducta explotadora atenta contra los derechos que legalmente le son reconocidos, o que suponen la imposición forzosa del trabajo sin consentimiento de la víctima para aceptarlo o abandonarlo. Puestas estas bases, a continuación, se abordará el tratamiento jurídico-penal de la delincuencia empresarial implicada en situaciones de explotación laboral.

Explotación laboral y criminalidad empresarial

Primera aproximación en el ámbito de los delitos laborales y del delito de trata

Toda forma de explotación laboral, según la delimitación anteriormente desarrollada, es expresión de una criminalidad económica y, fundamentalmente, empresarial.

La anterior afirmación resulta, sin duda, una obviedad en el caso de los delitos laborales, en los que la conducta explotadora conecta frecuentemente con el desarrollo de una actividad empresarial. De manera que tratándose de un empresario social estará involucrada una persona jurídica titular de la empresa, que asume el papel de empleador. Ciertamente que no siempre concurre en el empleador esta condición, ya que puede tratarse de un empresario individual, o de un particular que contrata a un tercero en condiciones de dependencia o ajenidad, como sucede habitualmente en los casos de servicio doméstico. Pero de darse una relación de trabajo en la que la empleadora es una persona jurídica, cualquier que sea su tipología, junto a la eventual imputación jurídico-penal de la persona o personas físicas que hayan intervenido dolosamente en la comisión del delito, se añade la cuestión sobre el tratamiento jurídico-penal que merece la propia entidad.

Pero también la trata es una criminalidad obviamente económica e, igualmente, empresarial. Obsérvese que es el resultado del proceso de esclavización lo que permite atribuir a este delito una naturaleza económica. Sin el fin explotador, el proceso no tiene sentido desde la perspectiva económica, aunque la legislación penal española, siguiendo los textos internacionales, se focaliza principalmente en el proceso,²⁸ puesto que como se ha visto anteriormente, para castigar penalmente la concreta finalidad deberá acudir al concurso de delitos.

Conviene, no obstante, alguna consideración añadida. Tradicionalmente se ha considerado que la trata de seres humanos y la criminalidad organizada van de la mano. Prueba

sustantivas y procesales proyectadas», en *InDret: Revista para el análisis del derecho*, N.º 2, abril 2014, pp. 9 y 15; López Rodríguez, J., *Conceptualización jurídica de la trata de seres humanos...*, *op. cit.*, pp. 180-181.

La única tipificación expresa de sometimiento a esclavitud o mantenimiento a ella de una persona se recoge en el marco de los delitos de lesa humanidad, art. 607 bis 2.10º.

27 Fiscalía General del Estado, *Memoria elevada al Gobierno...*, *op. cit.*, pp. 1263-1267.

28 Rodríguez Montañés, T., «Trata de seres humanos...», *op. cit.*, p. 4.

de ello es que el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños del año 2000, nació como Protocolo complementario a la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, de ese mismo año.²⁹ Es desgraciadamente, según se ha dicho, un negocio altamente lucrativo, siendo este fenómeno en sí mismo el desarrollo de una actividad económica empresarial³⁰ que se mueve por las reglas de la oferta (gente esclavizable a bajo coste de adquisición) y la demanda (prestación de servicios de todo tipo).³¹

Con la peculiaridad de que su actividad empresarial es criminógena *per se*. De otra manera, las mafias y organizaciones dedicadas a la trata tienen la consideración de empresas ilegales. En consecuencia, la primera cuestión a dilucidar es el tratamiento jurídico-penal de la organización, más allá de la responsabilidad individual que corresponda a sus miembros.

Pero el mundo de la organización criminal es una realidad compleja, en la que proliferan y se entremezclan las propias actividades delictivas y clandestinas de la organización, con las posibilidades que les abre las relaciones con el sector público y privado y específicamente el mundo empresarial. Por indicar algunas manifestaciones de esta relación, puede consistir en cubrir o llevar a cabo toda o parte de la actividad delictiva al amparo de una actividad lícita, es decir, por medio

de sociedades que actúan formalmente en el mercado. O pueden recurrir a la creación de sociedades ficticias o pantallas, generalmente con la finalidad de canalizar las ganancias ilícitas obtenidas de la actividad delictiva para su blanqueo e introducción en el mercado lícito. O puede ser un proceso inverso, de manera que empresas lícitas que actúan con normalidad en el mercado y que obtienen, por ello, un beneficio, colaboren o sirvan a la financiación de la organización criminal.³² En definitiva, la actividad empresarial ilícita principal de la organización convive igualmente con otras manifestaciones empresariales, algunas también ilícitas, como pudiera ser el desarrollo de otros negocios criminales paralelos o complementarios al principal (falsificación de documentos, sobornos, narcotráfico...). En otros casos, lo que resulta aún más peligroso, están involucradas actividades legales, bien desarrolladas por la propia organización,³³ bien porque otras empresas legales (y, en consecuencia, las personas jurídicas titulares de estas) participan en el fenómeno de la trata, en cualquiera de sus fases.

Sobre este complejo escenario, el reto que se plantea para el derecho penal en el plano de la propia organización criminal y de las personas jurídicas en las que se hace presente o que se involucran con aquella, es qué respuesta debe darse en cada caso a esta dispar tipología de situaciones. Por ello con carácter previo resulta necesario presentar los

29 Villacampa Estiarte, C., «La trata de seres humanos como manifestación de la delincuencia organizada: Especial referencia al derecho positivo español», en Villacampa Estiarte, C. (coord.), *La delincuencia organizada: un reto a la política criminal actual*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2013, p. 116.

30 Considera que la criminalidad organizada se crea a modo de empresa, en ocasiones con mentalidad de multinacional del crimen, López Muñoz, J., *Criminalidad organizada: aspectos jurídicos y criminológicos*, Madrid, Dykinson, 2015, p. 111.

31 Villacampa Estiarte, C., «La trata de seres humanos como...», *op. cit.*, p. 124.

32 Cfr. Zúñiga Rodríguez, L., *Criminalidad organizada y sistema de derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*, Granda, Comares, 2009, p. 144, poniendo de manifiesto otras formas en las que se manifiesta las relaciones empresariales de las organizaciones criminales.

33 Así lo pone de manifiesto Villacampa Estiarte, C., «La trata de seres humanos como...», *op. cit.*, pp. 131-132, señalando que son más peligrosas las organizaciones criminales que interaccionan con actividades económicas legales, especialmente cuando es la propia organización la que ha establecido la actividad legal. En tales casos, el tipo de actividad legal al que la organización se dedica acostumbra a tener directa conexión con el tipo de delito que constituye la principal actividad de la organización (agencias de viaje, empresas de colocación o de trabajo temporal).

aspectos principales de la regulación aplicable, los artículos 31 bis y 129 CP español para personas jurídicas y otros entes sin personalidad jurídica, respectivamente.

3.2. Penas y consecuencias accesorias: la dualidad de regímenes de sanción de los artículos 31 bis y 129 del Código Penal español

En el año 2010 España pasó a formar parte de los países que han incluido la responsabilidad penal de las personas jurídicas en su legislación penal. Tras varias reformas ocurridas desde que la LO 5/2010, de 22 de junio, materializara dicha responsabilidad,³⁴ los arts. 31 bis y siguientes del Código Penal acogen una regulación pormenorizada de un modelo de organización empresarial «ideal» dirigido a prevenir delitos, especificando el papel que juega en la atribución de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Para que opere esta responsabilidad, es necesaria la comisión de un delito que integre el ámbito de aplicación *numerus clausus* del sistema, en dos hipótesis: a) comisión del delito por el representante legal o persona que individual o colegiadamente posea autoridad para tomar decisiones, o asuma funciones de organización o control. Además, es necesario que el delito se cometa en nombre o por cuenta de la entidad, es decir, en el ámbito de las funciones atribuidas al sujeto, y que haya sido en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica; y b) comisión del delito por sujetos sometidos a la autoridad de

las personas mencionadas anteriormente. También aquí el delito debe cometerse por cuenta y en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica, con otras dos condiciones: el delito se comete en el ejercicio de actividades sociales, es decir, dentro del ámbito de dominio de la entidad, y ha sido posible por haberse incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso. En ambas hipótesis la existencia con anterioridad a la comisión de la infracción penal de un programa de prevención de delitos (*compliance program*) puede actuar de causa exoneratoria para la persona jurídica o, en su caso, de atenuación de la responsabilidad, si se cumplen las condiciones legamente establecidas y se demuestra que su implementación fue eficaz.

Sintéticamente, y al margen de las controversias dogmáticas que suscita este modelo, los elementos claves de la regulación son esencialmente dos: la necesidad de que el delito derive en un beneficio para la persona jurídica, directo o indirecto, y que esta haya implementado un programa de prevención y detección de delitos en los términos que requieren los apartados 5 y 2 en relación con las condiciones de exoneración de la entidad y elementos esenciales del *compliance*.³⁵ Esto último resulta esencial para la prevención de cualquier forma de explotación laboral, pero únicamente cuando se trata de una empresa que desarrolla una actividad legal o «normal» en el mercado, aunque también desarrolle pa-

34 La LO 7/2012, de 27 de diciembre, incluyó como entidades sometidas de responsabilidad a los partidos políticos y sindicatos, la LO 1/2015, de 30 de marzo, incluyó también como entidades destinatarias del art. 31 bis a las sociedades mercantiles públicas, además de regular pormenorizadamente los modelos de prevención de requisitos y su incidencia en la responsabilidad penal en la persona jurídica. Por su parte, la última reforma producida hasta la fecha, por medio de la LO 1/2019, de 20 de febrero, amplió el ámbito de delitos a los que es de aplicación, entre los que destaca principalmente el delito de malversación.

35 En concreto, en relación con los elementos imprescindibles que debe contener el programa de prevención el art. 31 bis. 5 señala los siguientes: 1) identificación de las actividades en cuyo ámbito se pueden cometer los delitos que han de prevenirse; 2) establecer los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de su ejecución; 3) dotarle de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados; 4) establecer un canal de denuncias que permita informar de posibles riesgos e incumplimientos al *compliance officer*; y 5) necesidad de revisar periódicamente el modelo de gestión y de su eventual modificación, tanto de manera reactiva como proactiva.

ralelamente o, gracias a la cobertura que le ofrece ésta, una actividad ilegal.

Por su parte, el sistema de consecuencias accesorias del artículo 129 CP entra en juego en aquellas situaciones en la que no es posible imponer «penas» al ente por no poseer personalidad jurídica, salvo algunas excepciones presentes en el Código Penal entre las que se encuentran los delitos laborales del Título XV, como se verá. En concreto, el primer apartado del artículo 129 prevé que cuando los delitos a los que se adscribe su ámbito de aplicación se hayan cometido «en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis», podrán imponerse alguna o algunas de las consecuencias accesorias listadas en el art. 33.7 CP. En realidad, son las penas imponibles a las personas jurídicas, ahora bajo la denominación de consecuencias accesorias, a excepción de la multa y la disolución, ajenas a este régimen de sanción.³⁶

La posibilidad de imponer consecuencias accesorias a una organización o entidad que no posee personalidad jurídica se abre a todos los delitos en los que expresamente está prevista la aplicación del art. 31 bis, así como a aquellos en los que únicamente entra en aplicación el art. 129. Para su imposición

la ley solo exige que el delito se cometa en el seno, con la colaboración, a través o por medio de alguna de la tipología de organización que se recoge. Ante este silencio legal, la doctrina ha venido definiendo, desde 1995, los requisitos de aplicación, esencialmente dos: la necesidad de que exista una persona física declarada culpable y condenada por el delito, por un lado, y por otro, la acreditación de la peligrosidad objetiva o instrumental de la cosa, que sirve a la comisión del delito al facilitararlo u ocultarlo. Con estos mimbres, se deduce que, además de limitarse a supuestos de ausencia de personalidad jurídica en el ente implicado, la regulación parece destinarse a situaciones en los que su existencia es en sí criminógena por instrumentalizarse para la comisión de delitos.

Tras delimitar brevemente las características esenciales de ambos regímenes de sanción en la regulación penal española, se procederá a continuación a una revisión de su aplicación en los supuestos de explotación laboral que acotan este estudio.

Responsabilidad del empresario social y delitos laborales

Origen y razones de la ausencia de previsión del artículo 31 bis

Conforme a la filosofía que subyace en las previsiones del art. 31 bis y siguientes del

36 En concreto, el art. 33.7 del CP recoge como penas para la persona jurídica, todas consideradas como penas graves, enumerándose las siguientes: a) Multa por cuotas o proporcional; b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita; c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años; d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años; e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años; f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años; g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

La propia noción de persona jurídica, a la que el ordenamiento jurídico ha atribuido personalidad jurídica propia, así como la identificación de un patrimonio también propio de ésta, distinto de patrimonio personal de sus miembros, han derivado en la exclusión de la multa y la disolución en el régimen del artículo 129, puesto que jurídicamente no se podría disolver lo que no ha nacido a los ojos del derecho ni, en consecuencia, imponerle una sanción pecuniaria que afecte a un patrimonio autónomo.

Código Penal español, la responsabilidad penal de las personas jurídicas es concreción de una determinada corriente político-criminal que las considera factores de riesgo de primer orden en el desarrollo de su actividad empresarial: *ad-intra*, en atención fundamentalmente al respeto de las condiciones dignas de trabajo de sus trabajadores; *ad-extra*, en lo relativo a que de su actividad no se deriven resultados lesivos para intereses de terceros merecedores de tutela penal. Partiendo de este escenario y en el ámbito específico de los delitos laborales, la lógica autorreguladora anterior se presenta con especial intensidad. Pues el sentido de la explotación que sufre la persona trabajadora no es otro que redundar en un beneficio para la empresa empleadora, que abaratará con ello una parte de sus costes laborales e igualmente obtendrá una ventaja competitiva respecto de las empresas no explotadoras.³⁷

No es ésta, sin embargo, la lógica que parece haber guiado al legislador español, que a diferencia de lo que sucede con el resto de delitos socioeconómicos, no ha previsto expresamente la responsabilidad penal de la persona jurídica en los delitos contra los derechos de los trabajadores del Título XV.³⁸ En realidad, lo que sí se prevé en este ámbito, *ex art. 318*, es la aplicación del régimen de san-

ción de las consecuencias accesorias del art. 129. ¿Cómo se ha llegado a esta situación?

La primera regulación general del modelo de consecuencias accesorias se remonta al Código Penal de 1995. El entonces vigente art. 129 contemplaba un régimen facultativo de sanción para cualquier tipo de ente, con o sin personalidad jurídica, cerrado a un listado de delitos entre los que inicialmente tampoco se encontraban los tipificados en el Título XV. Dicha previsión se incorporó a través de la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración de extranjeros, con una finalidad muy específica, la de combatir el tráfico ilegal de personas extranjeras.³⁹ Posteriormente la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la LO 5/2010 superó el modelo de consecuencias accesorias, reduciendo su papel al de régimen complementario para entidades sin personalidad jurídica. Pero teniendo en cuenta que ambas regulaciones se delimitan conforme al criterio puramente formal de la personalidad jurídica, su ámbito de aplicación delictiva era coincidente.⁴⁰ Aquí se encuentra el origen del problema: el legislador amplió, por un lado, el listado de delitos ahí donde lo había demandado un instrumento internacional, pero por otro lado

37 Pues además de la protección de los derechos reconocidos legalmente, no cabe duda de que las conductas de explotación abusiva económica son conductas de competencia desleal y afectan a la competitividad del mercado. En este sentido, Hortal Ibarra, J. C., «Tutela...», *op. cit.*, p. 77. Esta perspectiva cobra especial protagonismo, hasta el punto de constituir según algunos autores el bien jurídico protegido, en los delitos tipificados en los arts. 311.2º y 311 bis.

38 No es la única excepción a la previsión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos socioeconómicos. Desde una concepción amplia del derecho penal económico y de la empresa, quedan fuera igualmente, es el caso de los delitos contra el medioambiente en su modalidad imprudente.

39 Pomares Cinta, E., *El derecho penal...*, *op. cit.*, p. 55, críticamente señalando que para el legislador la aplicación del artículo 129 tenía sentido en el ámbito de la colaboración en la inmigración o tráfico ilegal de extranjeros del anterior artículo 313.1, pero no con la imposición de condiciones de trabajo ilícitas por parte de las empresas o que pongan en grave peligro la vida, la salud o integridad física de los trabajadores.

40 *Cfr.* Ramón Ribas, E., «Delitos contra los derechos de los trabajadores: ¿responsabilidad penal de la empresa», en De la Cuesta Aguado, P. M., Ruiz Rodríguez, L. R., Alcalá Sánchez, M., Hava García, E., Rodríguez Mesa, M. J., González Agudelo, G., Meini Méndez, I. y Ríos Corbacho, M. J. (coords.), *Liber amicorum: estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan Ma. Terradillos Basoco*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2018, p. 995.

Existe un listado de tipos delictivos que, por su contenido, solamente se someten al régimen de consecuencias accesorias, en concreto, delito de asociación ilícita (art. 515), pertenencia a una organización criminal (art. 570 bis) y pertenencia a un grupo criminal (art. 570 ter).

«olvidó» actualizar el contenido de la previsión inicial del art. 129 en algunos de los delitos de los que es heredera la responsabilidad penal de la persona jurídica, para los supuestos en los que la entidad involucrada sí posee personalidad jurídica.⁴¹

Diez años después de la reforma, el art. 318 sigue haciendo referencia a que «cuando los hechos previstos en los artículos anteriores de este título se atribuyeren a personas jurídicas [...] la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código». Ahora bien, a pesar de que el contenido del art. 318 no haya variado, se ha producido una modificación indirecta de su aplicación, fruto del juego conjunto de la regulación general de los arts. 31 bis y del 129, puesto que este último sí ha modificado su contenido y, fundamentalmente, su ámbito de aplicación subjetivo.

Se ha barajado distintas razones para tratar de comprender esta exclusión. Hay quien ha sugerido, de manera poco entusiasta, una dosis de prevención del legislador en los primeros tiempos de vigencia del artículo 31 bis, al haber preferido ver qué problemas surgían en la práctica antes de plantear extenderlo a delitos que pueden entrar en concurso con los de homicidio o lesiones, caso de

los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo de los arts. 316 y 317 CP.⁴² De ser así, el legislador llevaría una década de prudencia en esta materia. Otros autores se han preguntado si la irresponsabilidad de las personas jurídicas en situaciones de explotación laboral económica es expresión del principio de intervención mínima, específicamente en relación con la empresa privada, puesto que el Código Penal no ha previsto la responsabilidad penal de personas jurídicas para organismos o entidades públicas, en las que también pueden darse situaciones de delincuencia sociolaboral.⁴³

Pero se ha apuntado como razón más poderosa del origen de esta disfuncionalidad la ausencia de un instrumento normativo europeo o internacional en esta dirección.⁴⁴ Sin embargo, esto no es del todo cierto. La Directiva 2009/54/CE, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular, sigue la estela de otros instrumentos normativos europeos al requerir a los estados miembros que garanticen que las personas jurídicas puedan ser responsables de los delitos cuya tipificación se exige en las legislaciones nacionales. Esta Directiva moti-

41 No es el único caso en el que el legislador español «olvidó» prever la aplicación del artículo 31 bis a los delitos en los que anteriormente se vinculaba el artículo 129, pero sí uno de los más relevantes. Existen otros supuestos en los que todavía las consecuencias accesorias se vinculan a entes con o sin personalidad jurídica por la comisión de algunos delitos. Concretamente, los delitos tipificados en los artículos 162 (manipulación genérica), 262 (alteración de precios en concursos y subastas públicas) y 294 (obstaculización a actuaciones inspectoras de la Administración). No obstante, existen otros subsistemas de regulación en el ámbito de las consecuencias accesorias. Para una exposición detallada de los problemas que ello plantea, *vid.* Gil Nobajas, M. S., «Personas jurídicas versus entes sin personalidad jurídica: análisis y revisión de la dimensión institucional que delimita la aplicación de los artículos 31 bis y 129 del Código Penal», en *Revista General de Derecho Penal*, N.º 29, 2018, pp. 14 y ss.

42 Faraldo Cabana, C., «Algunos aspectos de la reforma penal: Irresponsabilidad penal de la empresa por los delitos contra los derechos de los trabajadores. ¿Sigue siendo posible aplicar las consecuencias accesorias?», en *Revista general de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, N.º 34, 2013, p. 557, para a continuación poner en entredicho esta hipótesis puesto que si se habría contemplado desde un inicio la responsabilidad penal de personas jurídicas en otros delitos que también pueden entrar en concurso con el homicidio o las lesiones, como son los delitos contra los recursos naturales y el medioambiente.

43 Pomares Cinta, E., *El derecho penal...*, *op. cit.*, p. 54, en relación con la redacción del artículo 31 bis 5 dada por la LO 5/2010. No obstante, tras las reformas por medio de la LO 7/2012 y 1/2015, los partidos políticos y sindicatos y las sociedades mercantiles públicas, respectivamente, han quedado fuera de la impunidad que les otorgaba la redacción originaria del actual artículo 31 quinquies.

44 Faraldo Cabana, C., «Algunos aspectos...», *op. cit.*, p. 558.

vó la ampliación de los delitos tipificados en el Título XV, enfocada a la incriminación de conductas cuyas víctimas son trabajadores extranjeros en situación irregular, actuales arts. 311.2º (dar ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin haber comunicado su alta a la seguridad social, en función de unos determinados porcentajes que señala el precepto) y 311 bis (dar reiteradamente ocupación a ciudadanos que carezcan de permiso de trabajo), incorporados por las leyes orgánicas 7/2012 y 1/2015, respectivamente.⁴⁵

Al margen de la valoración que merezca la transposición que el legislador ha hecho de la Directiva en la legislación penal española, el art. 11 de la Directiva contempla la misma regulación respecto de las personas jurídicas que la que acoge cualquier otro instrumento internacional por el que el legislador ha justificado la previsión del art. 31 bis en otros delitos.⁴⁶ ¿Por qué dejar fuera, entonces, la responsabilidad penal de la persona jurídica y contemplar únicamente el régimen de consecuencias accesorias? Tal vez podrían argüirse algunas razones. Una de ellas podría ser que la normativa europea impone la obligación de tipificación de unas conductas delictivas concretas que no abarcan todos los delitos laborales del Título XV del Código Penal. Otra podría apuntar a que la apelación a los Estados miembros a garantizar la posibilidad de hacer responsable a la persona jurídica ya queda cubierta por la vía del art. 129. Una tercera podría combinar los dos argumentos anteriores y, así, al no existir un requerimiento para todos los delitos laborales, no resulta necesario desplazar la aplicación del art. 129 en favor del art. 31 bis, con el añadido de que el art. 318 ya prevé que la imposición de algu-

na o algunas de las consecuencias accesorias es a «personas jurídicas», si se interpreta que se está aquí ante una excepción al régimen general del art. 129.

A mi juicio, todas estas razones, conjunta o separadamente, son fácilmente rebatibles. En primer lugar, no se comprende por qué la existencia de un requerimiento internacional en relación con las personas jurídicas que, por lo demás, es constante cuando se trata de armonizar las legislaciones penales estatales en ámbitos de criminalidad que afectan a los intereses de la Unión Europea, derive en un diferente compromiso de regulación por parte del legislador español, según el delito. En segundo lugar y vinculado con lo anterior, porque tampoco lo justifica el hecho de que no se exija por parte de la Directiva, ni por ningún instrumento internacional, que la responsabilidad de la persona jurídica sea necesariamente penal. También el régimen de consecuencias accesorias es de naturaleza penal, como ha reconocido muy mayoritariamente la doctrina desde su inclusión en el Código Penal de 1995 y, además, si el legislador quisiera haber eludido que la sanción imponible a las personas jurídica fuera, en todo caso, una pena, directamente no habría introducido el art. 31 bis en la regulación penal. Y, en tercer lugar, aunque la Directiva restrinja la necesidad de incriminación a unas determinadas conductas en las que, específicamente, la víctima es la persona trabajadora extranjera en situación irregular, es un marco de mínimos. Aplicado al caso específico de la responsabilidad de la persona jurídica, una supuesta ausencia de compromiso internacional no es óbice para que el legislador nacional tenga autonomía para valorar político-criminalmen-

45 Pero curiosamente el legislador español no incorporó al catálogo de delitos del Título XV la conducta más grave que recogía la Directiva, la contratación a sabiendas de trabajadores extranjeros en situación irregular víctimas de la trata de seres humanos, cuando el empleador empresario no ha participado en el proceso de esclavización (art. 9.1.d de la Directiva). En este sentido, críticamente, Hortal Ibarra, J. C., «Tutela...», *op. cit.*, p. 69.

46 Denuncia la falta de previsión del artículo 31 bis en los delitos laborales, a tenor de la previsión del artículo 11 de la Directiva, Trapero Barreales, M. A., «La transformación del derecho penal laboral...», *op. cit.*, pp. 18-20.

te la conveniencia y adecuación de someter a sanción penal a la empresa en determinados ámbitos delictivos, junto a la persona o personas físicas que materialmente cometen el delito. Prueba de ello es que esta reflexión sí habría cuajado, al menos en sede prelegislativa, como refleja el Proyecto de reforma del Código Penal de 15 de enero de 2007,⁴⁷ e igualmente algún grupo parlamentario habría tomado recientemente alguna iniciativa legislativa frustrada en este sentido.⁴⁸

Consecuencias de aplicar el régimen del artículo 129

La conclusión obligada de las consideraciones anteriores es que las situaciones de explo-

tación laboral económica cometidas por personas jurídicas quedan por imperativo legal sometidas a un régimen para el que no son destinatarias. De ahí que un sector doctrinal interpreta que en el ámbito de los delitos laborales únicamente pueden imponerse consecuencias accesorias a entes sin personalidad jurídica por razones de legalidad.⁴⁹ A la vista de esta insatisfactoria consecuencia, otra parte de la doctrina admite que el art. 318 supone una excepción a la regla general del art. 129, de manera que en los delitos laborales las personas jurídicas solo pueden ser sancionadas por vía de las consecuencias accesorias de las letras c) a g) del art. 33.7 CP,⁵⁰ si el juez potestativamente decreta su imposición.

47 El proyecto de 2007 reformaba el art. 318 con el siguiente tenor: «Cuando los delitos comprendidos en este título se atribuyeran a personas jurídicas se impondrá la pena señalada en cada caso a los administradores o encargados del servicio que hubieran sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y habiendo podido evitarlos, no hubieren adoptado medidas para ello. En estos supuestos y siempre que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 31 bis de este Código para la declaración de la responsabilidad penal, se impondrá a la persona jurídica la pena de multa del tanto al quíntuplo del importe de la sanción pecuniaria mínima prevista para las infracciones muy graves en el orden social establecidas en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, o de la suma de todas ellas si fueren varias. Asimismo, en atención a la gravedad, persistencia o cantidad de las infracciones cometidas, así como al número de trabajadores sometidos al riesgo generado por ellas, el juez podrá imponer la pena de intervención judicial por un periodo máximo de cinco años. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de los recargos de prestaciones de seguridad social que en su caso pudiera acordar la autoridad administrativa competente. Dichos recargos no podrán por tanto tenerse en cuenta para determinar la pena de multa a la que se refiere el párrafo anterior.»

48 El Grupo Parlamentario Confederal Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea presentó al Congreso el 20 de julio de 2019 una proposición de Ley de Protección Integral de la Libertad Sexual y para la erradicación de las violencias sexuales, cuyo art. 48 proponía la modificación del art. 318 para incorporar la aplicación del art. 31 bis a los delitos laborales. No se encuentra ninguna mención a esta modificación en la exposición de motivos de la proposición de ley, solo en lo relativo a la previsión de la responsabilidad penal de la persona jurídica para el delito de acoso sexual, con el siguiente tenor: «Se introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de acoso sexual en atención a lo dispuesto en el art. 31 bis. Con ello se espera fomentar que los programas de prevención de delitos incorporen la prevención del acoso sexual como uno de sus objetivos». En ausencia de justificación expresa relativa a la modificación del art. 318 CP, cabe interpretar que el ámbito de las relaciones laborales es un campo abonado para la manifestación de la violencia contra las mujeres; de otra manera, existiría una íntima relación entre determinadas formas de explotación laboral y el sumar la condición de mujer a la de trabajadora. Por su parte, el anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad, Sexual, que pasó a tramitación al Congreso el pasado 3 de marzo de 2020 (cuya tramitación quedó temporalmente paralizada durante la duración del estado de alarma en el Estado español por el covid-19), no incluye mención alguna a una eventual modificación del art. 318.

49 Bacigalupo Sagesse, S., «Los criterios de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos y de sus órganos de gobierno (arts. 31 bis y 129 CP)», *Diario La Ley*, n.º 7541, 2011, pp. 27 y ss.; Pomares Cinta, E., *El derecho penal...*, op. cit., p. 56; Ramón Ribas, E., «Delitos contra los derechos de los trabajadores: ¿responsabilidad penal de la empresa...», op. cit., p. 907.

50 Feijoo Sánchez, B. J., «Cap. XII. El art. 129 como complemento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas», en Bajo Fernández, M., Feijoo Sánchez, B. J. y Gómez-Jara Díez, C., *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2.ª ed. Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2016, pp. 306-307; De la Mata Barranco, N. y Hernández Díaz, L., «Los problemas de congruencia en la concreción y aplicación de las sanciones previstas para las personas jurídicas», en De la Cuesta Arzamendi, J. L. (dir.), De la Mata Barranco, N. (coord.), *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Cizur Me-

Siendo insatisfactorias ambas posturas, resulta político-criminalmente más conveniente la segunda de ellas, puesto que, *al menos*, mantiene en un plano de igualdad a todo tipo de entidad. En cualquier caso, se siga una u otra postura, la doctrina es unánime a la hora de criticar la regulación del art. 318, por resultar disfuncional.⁵¹ Posición que comparto plenamente, porque si hay un ámbito en el que la comisión del hecho delictivo tiene conexión con una cultura y política sistemática de incumplimiento de la legalidad, es el de la protección de la persona trabajadora, nacional o extranjera, regular o irregular.⁵²

Lo anterior no significa que la previsión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en los delitos laborales deba valorarse exclusivamente como mecanismo punitivo cuando el hecho delictivo ya se ha cometido, sino principalmente por el efecto preventivo que despliega, ya que cuando la empresa analiza sus riesgos e implementa y ejecuta eficazmente un programa de prevención de delitos, estableciendo los controles para evitar que el riesgo se traduzca en un daño socialmente intolerable, se adelanta la protección a estadios anteriores. Cierto es que, en esta cuestión, es habitual que las empresas incorporen en sus modelos de organización y gestión penal los delitos laborales. Pero, se insistirá, aunque deba valorarse positivamente este proceder,

no se comprende por qué, entonces, el legislador no los equipara en cuanto al régimen aplicable para la persona jurídica con el resto de delitos que forman el ámbito de aplicación del art. 31 bis, cuestión sobre la que se volverá más adelante.

A la vista de todo lo expuesto, y planteando nuevamente la pregunta sobre las razones de esta omisión, tal vez el legislador haya pretendido no abrir la caja de Pandora de hacer penalmente responsable a la propia entidad en un ámbito tan proclive a los abusos, o por el recelo de que pueda ser utilizada la norma penal en contra de la entidad como mecanismo de presión sindical, máxime en un escenario, como el mercado laboral, que paulatinamente está en un proceso de precarización y empeoramiento de las condiciones laborales. Parecen, pues, pesar más las razones económicas y de existencia de *lobbies* que las de fomentar la prevención delictiva en este ámbito,⁵³ cuando además ya existiría obligación legal al respecto en materia de seguridad e higiene en el trabajo.⁵⁴

A pesar de lo anterior, también existirían voces autorizadas que consideran que aunque los delitos laborales se someten al régimen de consecuencias accesorias, igualmente podría derivar en consecuencias muy perjudiciales para los trabajadores de la persona jurídica a la que se le impone.⁵⁵ Frente a este argumento

nor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2013, p. 242; Faraldo Cabana, C., «Algunos aspectos...», *op. cit.*, pp. 562-563. Califica de sorprendente e inaceptable la exclusión de los delitos contra los derechos de los trabajadores del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, Hortal Ibarra, J. C., «Tutela...», *op. cit.*, p. 74.

51 Díez Ripollés, J. L., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas: regulación española», en *InDret, Revista para el análisis del derecho*, N.º 1, 2012, p. 13.

52 Considera que el ámbito del derecho penal del trabajo y, específicamente, el delito contra la seguridad en el trabajo, constituyen uno de los epicentros de la criminalidad empresarial, Hortal Ibarra, J. C., «Tutela...», *op. cit.*, p. 75, existiendo además en relación con este último la imposición de una obligación legal de implementación de planes preventivos.

53 Apela a la presión ejercida por el lobby de las constructoras en el esplendor de la burbuja inmobiliaria y la fiebre del ladrillo, Hortal Ibarra, J. C., «Tutela...», *op. cit.*, p. 75.

54 La ley básica en España en esta materia es la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, de 8 de noviembre, si bien es numerosa la normativa de distinto rango jerárquico en esta cuestión.

55 Gómez Martín, V., «El enigmático art. 318 CP: diez cuestiones controvertidas», en Mir Puig, S. y Corcoy Bidasolo, M. (dirs.), *Protección penal de los derechos de los trabajadores. Seguridad en el trabajo, tráfico ilegal de personas e inmigración clandestina*. Madrid-Montevideo-Buenos Aires, Edisofer-Bdef, 2009, p. 257, en atención a la regulación anterior a la reforma de 2010, cuando aún no se había introducido en el Código Penal la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

cabe argüir que la Ley de Infracciones al Orden Social⁵⁶ incluye como sujetos responsables en su art. 2, tanto a personas físicas como jurídicas, así como a las comunidades de bienes, estableciéndose como sanción imponible la multa y, en determinados casos, la suspensión de actividades, esto es, coincidentes con dos de las penas que también se pueden imponer a las personas jurídicas por vía penal. Por tanto, el carácter aflictivo de la sanción también se predica de la legislación social, sin que se cuestiona en este ámbito la posibilidad de hacer responder a la persona jurídica de la infracción cometida, y específicamente con una sanción pecuniaria que queda penalmente vetada al estar excluida del régimen de consecuencias accesorias del art. 129.

Por tanto, el efecto negativo que tendría imponer algún tipo de consecuencia jurídico-penal a la persona jurídica en atención a las personas físicas que la integran y, especialmente, los trabajadores, no es exclusivo a la sede penal. A mayores, lo que habría que reconocer es que en este caso la entidad ostenta, a mi juicio, una posición privilegiada frente a la comisión de una infracción recogida en la legislación social. Las consecuencias accesorias tienen carácter potestativo, de manera que en la decisión de su imposición, el juez debe atender a un juicio de proporcionalidad en el que se ponderen los intereses en juego, particularmente las consecuencias económicas y sociales de su imposición, tal y como expresa uno de los criterios de determinación del artículo 66 bis, junto a la necesidad de prevenir la continuidad de la actividad delictiva. De aquí se deriva que mientras que la imposición de una multa es obligatoria en la legislación social, ninguna de las consecuencias accesorias aplicables es preceptiva a pesar de haberse realizado una conducta de mayor gravedad.

Pero incluso, en términos de una mayor sal-

vaguarda de los derechos de los trabajadores, esto es, qué régimen comporta un menor componente aflictivo de la sanción, la primera impresión a favor del art. 129 frente al art. 31 bis pudiera resultar, a mi juicio, errónea. Lo que enlaza, de nuevo, con las sanciones imponibles en ambos casos y, también, con los presupuestos legales que deben concurrir para hacer efectivos cada uno de estos sistemas, elementos claves de valoración de la disfuncionalidad que supone someter a la persona jurídica a una regulación para la que no es destinataria.

Por la vía del art. 129 no se puede imponer ni una multa ni la disolución de la entidad. Esto puede tener sentido cuando se trata de agrupaciones o entes sin personalidad jurídica, pero no desde el momento en que se admite una interpretación del art. 318 que incluye a las personas jurídicas, reconocida formalmente a los ojos del derecho y, en consecuencia, dotada de un patrimonio autónomo del patrimonio de sus miembros. Resulta un privilegio injustificado respecto de otros delitos circunscritos al ámbito de aplicación del art. 31 bis. Además, la regulación del art. 318, extensible a todos los delitos del Título XV, que por definición suponen situaciones reconducibles a un escenario donde el concreto tipo penal realizado ha sido posible por la existencia de deficiencias organizativas, priva en su aplicación de las condiciones a las que se somete el art. 31 bis, más garantista que el régimen de consecuencias accesorias, en el que, por lo demás, no se prevé ninguna posibilidad de atenuación o exoneración para el ente. Lo que atestigua, de nuevo, que la lógica de este último régimen es distinta de la de la autorregulación regulada que inspira la responsabilidad penal de las personas jurídicas, siendo la propia de una clase de agrupación que si existe es porque, *per se*, sirve a la comisión de delitos.

56 Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

De todo lo expuesto se desprende la insuficiente respuesta jurídico-penal que ofrece el art. 318, en conexión con el art. 129, a la criminalidad empresarial en este ámbito, fundamentalmente en términos de eficacia preventiva para una mejor protección de los derechos de los trabajadores. En consecuencia, se impone la necesidad de una reforma para corregir esta disfuncional regulación.

Respuesta penal a la criminalidad organizada y empresarial en la trata con fin de explotación laboral

Trata de seres humanos y responsabilidad penal de la persona jurídica

La previsión del art. 31 bis en el delito de trata sí conecta, al contrario de lo que sucede en los delitos contra los derechos de los trabajadores, con la existencia de un requerimiento internacional. El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, hecho en Varsovia el 15 de mayo de 2005, apela a esta necesidad de previsión en su artículo 22. En la misma línea, la Directiva 2011/36/UE obliga a los estados miembros a garantizar la responsabilidad de las personas jurídicas en su art. 5, reproduciendo la misma regulación que ya recogía el art. 4 de la derogada Decisión Marco de 19 de julio de 2002. Pero en ninguno de estos textos se exige que dicha responsabilidad deba ser obligatoriamente penal.

A juicio de García Rivas éste sería el primer punto débil que presenta la protección

penal que la normativa internacional, específicamente la Directiva de 2011, otorga a las víctimas de trata, puesto que, por un lado, insta a los estados miembros a sancionar penalmente un catálogo de conductas relacionadas con este fenómeno, pero por otro no les obliga igualmente a sancionar por la vía penal a las empresas que contribuyen directa o indirectamente a que el negocio de la trata sea rentable.⁵⁷ Este sinsentido, a juicio del autor, estaría relacionado con otros aspectos sobre los que se volverá más adelante, si bien se impone una valoración previa de este argumento.

No es un hecho aislado el que los textos internacionales indicados dejen abierta la naturaleza de la responsabilidad de las personas jurídicas. En realidad, no hay ningún instrumento normativo internacional que obligue a sancionar penalmente a las personas jurídicas.⁵⁸ Y no podrían obligar a ello, puesto que conviven diferentes tradiciones jurídicas en los estados. En consecuencia, la ausencia de un requerimiento expreso a que la responsabilidad de la persona jurídica sea penal es una nota común a todo instrumento de armonización de las legislaciones penales de los estados, sin que en principio eso suponga una protección menos eficaz de optarse por una vía distinta de la penal. Lo que exige la normativa internacional es que las sanciones a las personas jurídicas sean «efectivas, proporcionadas y disuasorias», entre las que se incluye necesariamente la multa (penal o de otra índole).⁵⁹ Con todo, hay que reconocer la *vis* atractiva que los compromisos internaciona-

57 En García Rivas, N., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas en la trata sexual y protección de las víctimas», en Lloria García, P. (dir.), Cruz Ángeles, J. (coord.), *La violencia sobre la mujer en el s. XXI: género, derecho y TIC*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2019, p. 68.

58 En este mismo sentido, específicamente respecto del delito de trata, Díaz Morgado, C. V., *El delito de trata de seres humanos. Su aplicación a la luz del derecho internacional y comunitario*, Tesis doctoral dirigida por los profesores Drs. Olesti Rayo y Corcoy Bidasolo, Universidad de Barcelona, 2014, pp. 219-220.

59 Junto a la multa, el artículo 6 de la Directiva menciona entre otras medidas, a título ejemplificativo, la exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas, la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales, el sometimiento a vigilancia judicial, la disolución judicial y el cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados para cometer la infracción.

Por su parte, el Convenio de Varsovia acoge una regulación muy similar, al disponer en el artículo 23.2 que «[l]as Partes

les han tenido en relación con la paulatina introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los ordenamientos jurídico-penales nacionales. El propio legislador español justificaba así la introducción del art. 31 bis en la Exposición de Motivos de la LO 5/2010, cuando en realidad, no había obligación de acudir a esta fórmula. Sin ser, por tanto, obligatoria la vía penal, ello conlleva aceptar una consecuencia derivada de la libertad de cada estado para garantizar la responsabilidad de las personas jurídicas. Y es que las diferencias normativas entre los Estados abren la puerta al llamado *forum shopping*, fundamentalmente en ámbitos en los que la delincuencia es transnacional, como sucede frecuentemente con la trata, de manera que las organizaciones busquen el lugar más rentable para emprender y desarrollar tan altamente lucrativo negocio.

Así las cosas, en el caso español el apartado 7 del artículo 177 bis prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas en este delito. En concreto, la pena que se señala para aquellas es la multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, además de que igualmente se puedan imponer, cumulativas a la multa, alguna o algunas de las restantes penas recogidas en el artículo 33.7. Qué papel pueda desempeñar esta previsión en la trata con un fin de explotación laboral pasa por sistematizar las formas en que se manifiesta la delincuencia empresarial en este ámbito.

En efecto, la respuesta jurídico-penal a la delincuencia organizada y empresarial en el delito de trata es tan diversa como complejo resulta el fenómeno, como ya se indicó anteriormente. No hay que olvidar que lo que se incrimina es el proceso de esclavización de

la persona para ser sometida a alguna forma de explotación. Por ello, debido al diferente tratamiento jurídico-penal que implica, se distinguirá, por un lado, el papel que asume la propia organización y la que asumen las empresas vinculadas en la trama de trata, ajenas a la propia organización o pertenecientes a su propia estructura.

Respuesta jurídico-penal en relación con la organización criminal

La primera conexión que se establece entre el art. 31 bis y la trata, es la de pensar que esta previsión tiene como destinataria principal la propia organización, grupo o mafia clandestina dedicada a ello. Siendo así, la vía de sanción a la organización, más allá de la que corresponda a sus miembros, no es la que ofrece este precepto, sino la de las consecuencias accesorias del art. 129,⁶⁰ cuando se trata de organizaciones criminales fácticas que carecen de personalidad jurídica según el concepto de organización criminal que recogen los textos internacionales y, fundamentalmente, el art. 570 bis CP («la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos»). Además, conforme a lo que se ha expuesto al analizar la aplicación del art. 129 en los delitos laborales, la lógica de esta regulación encajaría con la realidad criminógena subyacente, por lo que además de cumplir con el criterio formal inicial de ausencia de personalidad jurídica, es suficiente con acreditar la peligrosidad objetiva o instrumental de la organización, que se crea y

velarán por que las personas jurídicas [...] sean objeto de sanciones o medidas penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las sanciones pecuniarias».

60 Quedan fuera de este análisis situaciones que sí se pueden reconducir a la aplicación del art. 31 bis, pero que no están directamente relacionadas con el comercio de la persona y su explotación laboral posterior, como es el caso de la utilización de sociedades instrumentales para financiar o canalizar los beneficios obtenidos por la organización criminal a los efectos, por ejemplo, de blanquear las ganancias obtenidas. Es favorable a la disolución de estas sociedades instrumentales vinculadas al fenómeno de la trata, Daunis Rodríguez, A., *El delito de trata de seres humanos...*, op. cit., p. 167.

existe con una finalidad intrínsecamente delictiva. Con ello se aligeran los requisitos para la sanción, puesto que aquí no tiene sentido alguno hablar de una responsabilidad penal fundamentada en la noción de autorregulación regulada. Tampoco entra en juego en la vía de sanción del art. 129 la necesidad de que el delito haya sido en beneficio directo o indirecto, a pesar de que la finalidad última de este tipo de criminalidad es, precisamente, la obtención de un rédito económico derivado del comercio de personas.

Partiendo, pues, de esta premisa, resulta a mi juicio cuestionable la eficacia de este régimen de sanción, principalmente debido a la brecha existente entre la tipología de ente implicado en el delito y la tipología de consecuencia accesoria imponible. Descartada en estos casos la posibilidad de imponer una multa o la disolución por razones de legalidad ya apuntadas en otro momento de este trabajo, un rápido vistazo a los arts. 129 y 33.7 CP pone de manifiesto que el legislador español ha aglutinado bajo un mismo paraguas clases de agrupaciones sin personalidad jurídica muy dispares (tendría la misma cabida una organización criminal, una sociedad irregular, una UTE o un empresario individual, por enumerar algunos ejemplos) para luego equipararlas en el plano de la sanción bajo unos requisitos de imposición comunes. En el caso de una organización criminal, preordenada a la comisión de delitos, resulta difícilmente imaginable que el juez tome la decisión ponderada de imponer una intervención judicial o una inhabilitación especial para obtener ayudas o subvenciones públicas o para contratar con

la Administración. Además, aunque el catálogo de sanciones que pueden entrar en juego es más amplio, resulta cuestionable que entonces su duración sea temporal, pues el único caso en los que la consecuencia accesoria imponible puede tener carácter definitivo es la prohibición de actividades.⁶¹ Y un último apunte. Si es posible según la ley suspender las actividades de una organización criminal, o prohibirlas, resulta chocante que, a su vez, no puedan ser «disueltas». El legislador acoge una noción estrictamente jurídica de esta sanción, conectada con la pérdida de personalidad jurídica, pero no hay razón para negarle un sentido fáctico. En refrendo de lo anterior ha de indicarse que el delito de pertenencia a una organización criminal del art. 570 bis es uno de los pocos tipos penales que exclusivamente quedan adscritos al régimen de consecuencias accesorias, por la propia naturaleza del ente implicado y, sin embargo, sí contempla expresamente la disolución con carácter obligatorio, además de la posibilidad de imponer cualquiera de las consecuencias accesorias reguladas en el art. 33.7 CP.⁶²

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse además que no siempre está implicada una organización criminal en el delito de trata. Se ha indicado anteriormente que la trata es expresión de una criminalidad organizada y mayoritariamente transnacional, pero a medida que se va avanzando en el estudio criminológico de este fenómeno, especialmente en el proceso de esclavización para la explotación laboral no sexual, se constata que no siempre están implicadas organizaciones de gran envergadura en el caso espa-

61 Estas consideraciones son extrapolables a cualquier tipo penal, con independencia de que tenga previsto la aplicación del 31 bis o del 129, cuando se vincula con la criminalidad organizada.

62 A menos que en estos casos el legislador haya contemplado un régimen específico de sanción por la vía del art. 129 para la organización criminal, con independencia de que posea o no personalidad jurídica, y ajeno, por tanto, al criterio formal que delimita el ámbito de aplicación de los arts. 31 bis y 129, lo que resultaría extrapolable igualmente al delito de asociación ilícita, con la misma regulación. Aunque no es posible entrar a esta cuestión en los límites de este trabajo, considero que sería una interpretación conveniente político-criminalmente, pues lo que está claro es que una organización criminal es incompatible con la filosofía preventiva de delitos que subyace en el *compliance* penal.

ñol, pudiendo ser grupos de tres o más personas en las que sí existe un reparto de tareas entre los miembros, pero difícilmente encuadrables en la definición de organización criminal. Además de su estructura simple, tampoco necesitarían de un gran despliegue de medios, algo especialmente característico en la servidumbre doméstica.⁶³ Incluso todas las fases de la trata pueden ser realizadas por la misma persona individual, generalmente compatriota de las víctimas, sin necesidad de complejas infraestructuras y beneficiándose posteriormente de la explotación de la víctima.⁶⁴ Paradigmática resulta en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2.ª, N.º 196/2017, de 24 de marzo, en un caso en el que las víctimas eran personas con riesgo de exclusión social, algunos de ellas malviviendo de la mendicidad, con minusvalías físicas y psíquicas.

Ahora bien, el art. 129 enumera con enorme laxitud la tipología de ente implicado, de manera que a pesar de la sencillez de la estructura involucrada en la trata podrían tener cabida en el concepto de «grupo» o «agrupaciones de personas». En este sentido, el grupo criminal viene definido en el art. 570 ter, por el que se tipifica la pertenencia a un grupo criminal, según el cual es «la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal [...], tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos». En consecuencia, es extrapolable con mayor motivo el mismo cuestionamiento de la idoneidad de las sanciones aplicables que para las agrupaciones de personas que reúnan las características de una organización criminal.

Delincuencia empresarial en la trata con fin de explotación laboral: diferenciación de supuestos

La posibilidad de sancionar penalmente a la persona jurídica por el delito de trata de seres humanos y, derivadamente, la idoneidad del art. 31 bis para desplegar una eficacia preventiva, requiere diferenciar la realización de la conducta típica (captar, transportar, trasladar, acoger, recibir, intercambiar o transferir el control sobre las personas) en conexión con los medios comisivos (violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de superioridad, de necesidad o de vulnerabilidad), o el aprovechamiento de la finalidad explotadora. Es relevante partir, por tanto, de esta distinción en atención a la estructura típica del art. 177 bis a los efectos de ofrecer en cada caso un tratamiento particularizado. La doctrina que ha abordado la cuestión, sin embargo, ha destacado al respecto que, si no se materializa la explotación pretendida, la posibilidad de hacer responsable a la persona jurídica resulta problemática, debido a la necesidad de acreditar los requisitos legales del art. 31 bis y, en consecuencia, la obtención de un beneficio para la persona jurídica que pueda ser cuantificable a los efectos de la imposición de la pena de multa proporcional que establece el art. 177 bis.⁶⁵ Argumento que, a mi juicio, resulta incompleto por las consideraciones que se van a efectuar a lo largo de este epígrafe. Para ello se diferenciará, según se acaba de señalar, la implicación de una persona jurídica en el proceso de comercio de la persona o en la fase de explotación de ésta.

Aunque se ha señalado que la trata con fin de explotación laboral no suele necesitar de una gran estructura ni complejidad operativa, funcionando muchas veces por medios

63 Giménez-Salinas Framis, A., Susaj, G. y Requena Espada, L., «La dimensión laboral de la trata de personas en España», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N.º 11, 2009, pp. 15-16; Villacampa Estiarte, C., «La trata de seres humanos como...», *op. cit.*, p. 120.

64 Giménez-Salinas Framis, A., Susaj, G. y Requena Espada, L., «La dimensión laboral...», *op. cit.*, pp. 15-16.

65 Daunis Rodríguez, A., *El delito de trata de seres humanos...*, *op. cit.*, p. 227.

informales de captación de las víctimas,⁶⁶ el eventual protagonismo en esta fase lo pueden adquirir las empresas de trabajo temporal, agencias de colocación, agencias de publicidad, agencias de viajes o agencias de transporte, por señalar los supuestos más habituales. En estos casos la posibilidad de una atribución de la responsabilidad en su contra pasa lógicamente por el cumplimiento de los requisitos del art. 31 bis. Centrándonos en los elementos claves del sistema (beneficio y existencia o no de un programa de prevención de delitos), no parecen suscitarse especiales problemas de acreditación, en contra de lo indicado *supra* por parte de la doctrina.

Respecto del beneficio, debe advertirse que con la reforma producida por medio de la LO 1/2015, de 30 de marzo, la anterior referencia a que el delito se cometa «en provecho» de la persona jurídica se ha sustituido por la noción del beneficio directo o indirecto. Así, el beneficio se puede manifestar de muy diversas maneras:⁶⁷ un beneficio económico, un ahorro de costes, una mejor posición en el mercado, un objetivo estratégico o reputacional. Y a este respecto la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado ha indicado que en la constatación de este elemento los fiscales deben ser creativos, siendo suficiente, por ejemplo, el que la actividad delictiva cometida sirva o coadyuve a la existencia o mantenimiento de la persona jurídica.

En cuanto a la existencia de un *compliance* penal, la respuesta jurídico-penal dependerá de dos variables: por un lado, del grado de complejidad organizativa que presenta la empresa; de otro, del nivel de actividad ilícita que desarrolle. La sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2.ª, N.º 154/2016,

siguiendo la Circular 1/2016, considera que solo serán penalmente responsables las personas jurídicas que tengan un sustrato material suficiente. Así, sistematiza tres categorías de personas jurídicas: 1) personas jurídicas imputables que operan con normalidad en el mercado, estando mejor o peor organizadas; 2) personas jurídicas que desarrollan una cierta actividad, en su mayor parte ilegal, y que son imputables en la medida en que tengan un mínimo desarrollo organizativo y cierta actividad; 3) personas jurídicas inimputables de carácter meramente instrumental, puesto que no tendrían ninguna actividad legal o sería meramente residual o aparente para un propósito delictivo. En consecuencia, solo las dos primeras son realmente destinatarias de las previsiones del art. 31 bis y ss., ya que solo en ellas tiene sentido realmente hablar de implementar programas de cumplimiento normativo. En el mismo plano que las personas jurídicas inimputables situaría la Circular (aunque sobre ello no se pronuncia el Tribunal Supremo) a las sociedades en las que existe una identificación absoluta y sustancial entre el gestor y la persona jurídica, por exigirle el principio *non bis in ídem*.⁶⁸

Con estos mimbres es fácil advertir que en el caso de las empresas involucradas en el momento de captación y movilización de la víctima, si no es posible apreciar un beneficio directo de la mano de una contraprestación de la víctima para la gestión o tramitación del supuesto empleo fraudulento que se les ofrece con apariencia de verosimilitud o cualquier otro servicio prestado por la agencia, o por la vía de la contraprestación o comisión que le proporciona la organización criminal para fidelizar o retribuir la colaboración de

66 Giménez-Salinas Framis, A., Susaj, G. y Requena Espada, L., «La dimensión laboral...», *op. cit.*, pp. 10-11.

67 En cualquier caso, el beneficio se interpreta de manera objetiva, de forma que es suficiente con que exista una objetiva tendencia de la acción a conseguirlo, aunque finalmente no se produzca.

68 *Vid.*, solo ahora, de entre la extensa bibliografía existente sobre esta cuestión, Gómez-Jara Díez, C., *El Tribunal Supremo ante la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El inicio de una larga andadura*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, pp. 74 y ss.

la empresa en el proceso, sí estaría presente en el hecho de que la contribución de estas agencias en el delito les permite seguir desarrollando su actividad de intermediación. La supuesta dificultad para cuantificar tal manifestación del beneficio se neutraliza, además, por lo dispuesto en el art. 52.4 CP. En él se recoge una cláusula de conversión de la multa proporcional con que se sanciona a la persona jurídica a una pena pecuniaria por días-multa cuando sea imposible proceder al cálculo del beneficio.⁶⁹ No queda, pues, vacía de contenido la imposición de la pena de multa, ni tampoco queda vetada, por lo demás, la posibilidad de imponer otras consecuencias accesorias del art. 33.7 CP. Tratándose de supuestos de reincidencia cualificada y de instrumentalización para la comisión de delitos, ello puede llevar, incluso, a la disolución de la persona jurídica, conforme a lo dispuesto en el art. 66 bis CP.⁷⁰

Pero queda la cuestión de la existencia o no de un programa eficaz de prevención y, en su caso, de si este ha sido eficaz. El enfoque pasa por recordar que el art. 177 bis solo castiga la modalidad dolosa de la trata, no se ha incriminado el castigo por imprudencia. Y además deberá tenerse en cuenta las variables de nivel de complejidad organizativa y de actividad legal/ilegal de la empresa. Así, se apuntan algunos de los supuestos que se pueden presentar.

En el caso más extremo la persona jurídica implicada es una extensión de la propia organización o del tratante o tratantes, una sociedad creada para dotar de apariencia de verosimilitud a la actividad ilegal realizada e instrumentalizada para la captación y/o movilización de la persona. En casos como éstos no es que el delito sea fruto de un fallo de un programa de prevención, es que directamen-

te es una entidad preordenada a la comisión del delito. En supuestos de colaboración de terceras empresas, la colaboración del sujeto debe ser, en todo caso, dolosa. A partir de ahí, la posibilidad de vincular la responsabilidad penal de la persona jurídica vendrá determinada en función del sujeto concreto que lleve a cabo la conducta, en atención a las letras a) y b) del art. 31 bis y de que se acrediten en cada caso los requisitos que ahí se establecen. Aún a riesgo de inexactitud dogmática al respecto y sintéticamente, la responsabilidad puede surgir tanto si existe connivencia de la persona jurídica, bien porque la actuación dolosa de la concreta persona física que realiza la conducta típica se enmarca en un contexto empresarial de tolerancia o fomento de ésta, bien porque sin existir explícitamente esta permisividad, han fallado gravemente los controles internos para detectar y prevenir la conducta realizada.

En relación con la fase de explotación laboral, lo primero que debe señalarse es que en España un elevado porcentaje de las personas que son víctimas de trata de seres humanos con esta finalidad trabaja en el sector privado (agricultura, hostelería, servicio doméstico o construcción serían los ámbitos más destacados), por lo que la previsión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas para las empresas que se aprovechan del trabajo de las víctimas en condiciones inhumanas resulta, a mi juicio, fundamental. Esto se manifiesta doblemente, tanto en el plano represivo frente a la conducta realizada, como principalmente como instrumento de compromiso y colaboración de las empresas para luchar contra esta despreciable vulneración de los derechos humanos mediante el desarrollo e implementación de programas de cumplimiento corporativo. Porque uno de

69 En el mismo sentido, Díaz Morgado, C. V., «El delito de trata...», *op. cit.*, p. 228.

70 Considera que en los casos de personas jurídicas que desarrollen funciones de empresas de trabajo temporal y agencia de colocación tendría sentido imponer, de forma complementaria, la clausura de locales con la intención de neutralizar los lugares donde se explotan a las víctimas, Daunis Rodríguez, A., *El delito de trata de seres humanos...*, *op. cit.*, p. 168.

los factores que actúan como causa de la trata es la demanda de mano de obra barata, de manera que las medidas de prevención deben centrarse, entre otros factores causales, en desincentivar la demanda. De ahí que deba valorarse positivamente el que desde instancias internacionales se haya puesto en el foco de mira desde hace algunos años el papel que asumen las empresas en el proceso de trata y, en este sentido, la necesidad de que pongan en marcha políticas empresariales destinadas a cortar su vínculo con este fenómeno.⁷¹

Sin perjuicio de lo anterior, en la explotación laboral por parte de la empresa no se plantean problemas en la determinación del beneficio, que se expresa en el ahorro que supone el impago del salario que corresponde a la persona esclavizada o del pago de un salario inferior al que le correspondería pagar por una persona trabajadora en las mismas condiciones.⁷² Pero en lo relativo a la existencia o no de un programa de prevención de delitos y su eficacia, aunque en principio pudieran ser extrapolables, *mutatis mutandi*, las mismas situaciones analizadas en el proceso de captación y movilización, las cosas se presentan algo más complejas, debido principalmente a que el delito a que da lugar la explotación es distinto del delito de trata.

Si la empresa ha participado dolosamente en la trata, entendiéndolo por ello la actuación dolosa de alguno de sus integrantes conforme a lo dispuesto en las letras a) y b) del art. 31 bis o, en su caso, es considerada partícipe de este delito, se abre la vía al castigo de la persona

jurídica por el art. 177 bis, puesto que la aplicación del art. 31 bis es posible tanto si la persona física es responsable a título de autoría como de participación, e igualmente tanto si el delito está consumado o en grado de tentativa.

Por su parte, si la empresa no ha intervenido en el proceso de esclavización pero explota a la víctima imponiéndole un trabajo forzado,⁷³ se recordará que no existe una tipificación expresa de las formas más severas de explotación laboral, por lo que conforme al principio de legalidad, la respuesta jurídico-penal en estos casos debiera ser la de un delito contra la integridad moral del art. 173.1, en el que no se prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si, por el contrario, se está de una situación en la que se ha realizado el proceso de captación y traslado, igualmente sin intervención de la empresa, pero la explotación laboral sufrida no alcanza este estadio de gravedad, esto es, no se trata de imponer forzosamente la condición de trabajador (o negarle a renunciar a esa condición), sino que se trata de sometimiento a unas condiciones laborales abusivas en el sentido del art. 311.1 CP o, en caso de un inmigrante irregular, en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan derechos laborales según el art. 312.2 CP, tampoco es posible comprometer la responsabilidad penal de la persona jurídica, pues el régimen para los delitos laborales es el de las consecuencias accesorias del art. 129, con la disfuncionalidad que ello supone y que se ha analizado en su momento.

71 *Vid.*, al respecto, UNODC, *Combating trafficking in persons. Handbook for parliamentarians*, N.º 16, 2009, apartado 5.8 (disponible en https://www.unodc.org/documents/middleeastandnorthafrica/human_trafficking_indicators/Handbook_for_Parliamentarians_tafficking_in_persons_English_.pdf). Especialmente crítico, no obstante, con esta iniciativa en el ámbito específico de la trata con fin de explotación sexual, tanto por la falacia de distinguir entre empresas legítimas o no legítimas, como por el hecho de que no es posible fomentar buenas prácticas empresariales sin utilizar coercitivamente para su eficacia el recurso al derecho penal, García Rivas, N., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas en la trata...», *op. cit.*, p. 67.

72 Giménez-Salinas Framis, A., Susaj, G. y Requena Espada, L., «La dimensión laboral...», *op. cit.*, p. 11.

73 Las consideraciones que se realizan son válidas tanto si la empresa explotadora es sabedora de que la persona explotada es víctima de un delito de trata (pero sin haber intervenido en este) como si no. Se recordará, además, que el legislador español no ha transpuesto esta conducta que sí está recogida en la Directiva 2009/52/CE, de 18 de junio, en su art. 9.1.d).

Valoración final

El anterior análisis ha puesto de manifiesto que, a pesar de la íntima conexión existente entre la criminalidad empresarial con las diversas formas de explotación laboral económica que han vertebrado el presente trabajo, el alcance real de la responsabilidad penal de la persona jurídica resulta limitado, tanto por la vía de los delitos laborales como en el delito de trata de seres humanos. A pesar de la insistencia con la que desde instancias internacionales y nacionales se apela a que las empresas incorporen en el desarrollo de su actividad empresarial buenas prácticas y protocolos encaminados a instaurar una política de actuación ética y de tolerancia cero frente a los abusos cometidos en este ámbito, su eficacia depende, en buena medida, de la existencia de medios conminatorios, entre los que se encuentra como mecanismo de control social altamente formalizado el derecho penal. Con independencia del castigo penal de la concreta persona o personas físicas a las que se pueda imputar objetiva y subjetivamente los tipos penales en juego, resulta igualmente necesario prever mecanismos jurídico-penales que actúen en la raíz del problema, en la medida en que el delito cometido sea expresión de una criminalidad sistemática de empresa.

Algunas de las deficiencias de la regulación penal española lograr lo anterior han quedado reflejadas a lo largo de este análisis. Por un lado, la necesidad de tipificar autónomamente las formas más severas de explotación laboral que dan lugar a la trata de personas con este fin, así como abordar una revisión de estos atentados tan graves a la dignidad humana para abarcar otros supuestos de vulneraciones graves a los derechos de las personas trabajadoras en el marco del actual contexto socio-económico. Lo anterior habría de complementarse, por otro lado, con una adecuada regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ám-

bito de los delitos laborales y en los nuevos tipos penales que castiguen las formas más severas de explotación laboral, lo que permitiría superar los problemas que plantea la aplicación del art. 31 bis en el delito de trata, específicamente en la fase de explotación.

REFERENCIAS

- Bacigalupo Sagesse, S., «Los criterios de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos y de sus órganos de gobierno (arts. 31 bis y 129 CP)», en *Diario La Ley*, N.º 7541, 2011.
- Dauris Rodríguez, A., *El delito de trata de seres humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- De la Mata Barranco, N. y Hernández Díaz, L., «Los problemas de congruencia en la concreción y aplicación de las sanciones previstas para las personas jurídicas», en De la Cuesta Arzamendi, J. L. (dir.), De la Mata Barranco, N. (coord.). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2013, pp. 227-248.
- Díaz Morgado, C. V., «El delito de trata de seres humanos. Su aplicación a la luz del derecho internacional y comunitario» (Tesis doctoral dirigida por los profesores Drs. Olesti Rayo y Corcoy Bidasolo), Universidad de Barcelona, 2014.
- Díez Ripollés, J. L., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas: regulación española», en *InDret, Revista para el análisis del derecho*, N.º 1, 2012.
- Faraldo Cabana, C., «Algunos aspectos de la reforma penal: irresponsabilidad penal de la empresa por los delitos contra los derechos de los trabajadores. ¿Sigue siendo posible aplicar las consecuencias accesorias?», en *Revista general de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, N.º 34, 2013.
- Feijoo Sánchez, B. J., «Cap. XII. El art. 129 como complemento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas», en

Bajo Fernández, M., Feijoo Sánchez, B. J. y Gómez-Jara Díez, C. *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2.^a ed., Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2016, pp. 301-311.

Fiscalía General del Estado. *Memoria elevada al Gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial*, Madrid, 2019. Disponible en <http://www.lifeinvasqua.com/main-files/uploads/2019/09/MEMORIA-2019.pdf>

García Rivas, N., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas en la trata sexual y protección de las víctimas», en Lloria García, P. (dir.), Cruz Ángeles, J. (coord.). *La violencia sobre la mujer en el s. XXI: género, derecho y TIC*, Cizur Menor, Thomson Reuters, Aranzadi, 2019, pp. 59-79.

Gil Nobajas, M. S., «Personas jurídicas versus entes sin personalidad jurídica: análisis y revisión de la dimensión institucional que delimita la aplicación de los artículos 31 bis y 129 del Código Penal», en *Revista General de Derecho Penal*, N.º 29, 2018, pp. 1-44.

Giménez-Salinas Framis, A., Susaj, G. y Requena Espada, L., «La dimensión laboral de la trata de personas en España», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N.º 11, 2009.

Gómez Martín, V., «El enigmático art. 318 CP: diez cuestiones controvertidas», en Mir Puig, S. y Corcoy Bidasolo, M. (dirs.), *Protección penal de los derechos de los trabajadores. Seguridad en el trabajo, tráfico ilegal de personas e inmigración clandestina*, Madrid-Montevideo-Buenos Aires, Edisofer-Bdef, 2009, pp. 227-280.

Gómez-Jara Díez, C., *El tribunal Supremo ante la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El inicio de una larga andadura*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017.

Hortal Ibarra, J. C., «Tutela de las condiciones laborales y reformas penales: ¿el ocaso del derecho penal del trabajo?», en

Revista de Derecho Penal y Criminología, N.º 20, 2018, pp. 65-85.

López Muñoz, J., *Criminalidad organizada: aspectos jurídicos y criminológicos*, Madrid, Dykinson, 2015.

López Rodríguez, J., *Conceptualización jurídica de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral*, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, 2016.

Martínez-Buján Pérez, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 5.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

Pérez Alonso, E., *Tráfico de personas e inmigración clandestina* (un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal), Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

Pomares Cinta, E., *El derecho penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

Ramón Ribas, E., «Delitos contra los derechos de los trabajadores: ¿responsabilidad penal de la empresa?», en De la Cuesta Aguado, P. M., Ruiz Rodríguez, L. R., Alcalé Sánchez, M., Hava García, E., Rodríguez Mesa, M. J., González Agudelo, G., Meini Méndez, I. y Ríos Corbacho, M. J. (coords.), *Liber amicorum: estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan Ma. Terradillos Basoco*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 991-1002.

Rodríguez Montañés, T., «Trata de seres humanos y explotación laboral: reflexiones sobre la realidad práctica», en *La Ley Penal, revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, N.º 109, 2014.

Terradillos Basoco, J. M., «Explotación laboral, trabajo forzoso, esclavitud. ¿Retos político-criminales para el siglo XXI?», en Demetrio Crespo, E. y Nieto Martín, A. (dirs.). *Derecho penal económico y derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 215-243.

Trapero Barreales, M. A., «La transformación del derecho penal laboral: de protector de los derechos de los trabajadores a garante de la competencia empresarial

- y de las políticas migratorias», en *Cuadernos de Política Criminal*, 2.^a época, vol. 3, N.º 114, 2014, pp. 5-44.
- UNODC, *Combating trafficking in persons. Handbook for Parliamentarians*, N.º 16, 2009.
- Villacampa Estiarte, C., «La trata de seres humanos como manifestación de la delincuencia organizada: especial referencia al derecho positivo español», en Villacampa Estiarte, C. (coord.), *La delincuencia organizada: un reto a la política criminal actual*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2013, pp. 113-156.
- Villacampa Estiarte, C., «Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas», en *InDret, revista para el análisis del derecho*, N.º 2, abril 2014, pp. 1-30.
- Villacampa Estiarte, C., *El delito de trata de seres humanos*, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, 2011.
- Zúñiga Rodríguez, L., *Criminalidad organizada y sistema de derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*, Granada, Comares, 2009.